



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-09/2023 Y ACUMULADO

**PROMOVENTES:**  
JUAN ARTURO SALINAS PACHECO Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

**Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de **revocar** las notificaciones impugnadas con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o Acuerdo impugnado:</b>	El Acuerdo, emitido por Encargada de despacho de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dieciséis de diciembre, en los autos del procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2022.
<b>Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California.
<b>Denunciados:</b>	Juan Arturo Salinas Pacheco, Director General y Odilar Moreno Grijalva, colaborador, ambos de la Revista Panorama de Baja California.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Ley electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley general:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partes actoras, Actores:</b>	Juan Arturo Salinas Pacheco, Director General y Odilar Moreno Grijalva, colaborador, ambos de la Revista Panorama de Baja California.
<b>Parte denunciante:</b>	XXXXXXXXXX <sup>1</sup>
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:**

### **Del acto impugnado**

**1.1. Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se presentó ante la autoridad responsable escrito signado por la parte denunciante, mediante el cual presentó denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva, por conductas que a su decir constituyen VPG y vulneración a los derechos de la niñez. Además, solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión de la revista "Panorama de Baja California", así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

**1.2. Radicación.** El diecinueve de agosto, la denuncia fue radicada con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

---

<sup>1</sup> A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX"**.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3. Admisión.** El veinticuatro de agosto, se admitió la denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva, por presuntos actos de VPG y vulneración a los derechos de la niñez. Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo establecido en el artículo 368, fracción II de la Ley Electoral.

**1.4. Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares.** El veintiséis de agosto, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por el cual no acordó favorablemente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**1.5. Medio de impugnación.** El siete de septiembre, Julio César Díaz Meza en su carácter de Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en nombre y representación de la actual Gobernadora, presentó ante la UTCE recurso de inconformidad a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior.

**1.6. Sentencia de este Tribunal Electoral.** El veintisiete de octubre, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente RI-36/2022 en la que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, mediante el cual negaron la solicitud de medidas cautelares.

**1.7. Impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, el cuatro de noviembre, la parte denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-247/2022.

**1.8. Sentencia Regional Guadalajara.** El primero de diciembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral, así como el acuerdo que negó la solicitud de medidas cautelares, para el efecto de se emitiera otro en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, otorgue medidas cautelares<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>. En las ediciones digitales de la revista Panorama de Baja California, deberá suprimirse la expresión "como la de su pequeño...".

**1.9. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El siete de diciembre, la Comisión de Quejas, emitió un acuerdo,<sup>4</sup> en el cual en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-247/2022, de Sala Regional Guadalajara, acordó favorablemente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para lo cual, instruyó a la Encargada de Despacho de la UTCE notificar dicha determinación.

**1.10. Notificación.** El siete de diciembre, el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana Baja California en busca de los denunciados y al no encontrarlos, les dejó citatorio a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente<sup>5</sup>, sin embargo, al no encontrarse el día y hora señalado, el funcionario citado procedió a fijar tanto las cédulas como los oficios IEEBC/UTCE/PES/1148/2022<sup>6</sup> e IEEBC/UTCE/PES/1149/2022 en el mismo domicilio, de igual manera, dicha providencia se notificó por estrados del Instituto.<sup>7</sup>

**1.11. Acuerdo de la UTCE.** El catorce de diciembre, la UTCE dictó un acuerdo,<sup>8</sup> en el cual tuvo a los denunciados incumpliendo con lo ordenado en el proveído de siete de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas, asimismo, ordenó, entre otras cosas, la práctica de una diligencia de verificación en una línea electrónica<sup>9</sup> a fin de constatar lo ordenado en ese mismo acuerdo, relacionado con la expresión que se ordenó eliminar, la cual se practicó el quince siguiente, haciendo constar su resultado en el acta IEEBC/SE/OE/AC90/15-12-2022.<sup>10</sup>

---

-De la misma forma se deberá suprimir en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.

-De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido la noticia o su extracto que contenga dicha frase.

<sup>4</sup> Visible de la foja 242 a la 261 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>5</sup> Visible a fojas 269 a 270 y de la 280 a 281 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>6</sup> Visible a foja 271 a 272 y de la foja 282 a 283 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>7</sup> Visible a foja 275 y a foja 286 del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

<sup>8</sup> Visible de la foja 322 a 325 y de la foja 291 a 292 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>9</sup> [https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf).

<sup>10</sup> Visible a foja 299 a 302 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 1.12. Actos impugnados

a) El dieciséis de diciembre, la Encargada de Despacho de la UTCE emitió el acuerdo impugnado<sup>11</sup>, en el cual ante el incumplimiento a lo que les fue ordenado a los denunciados les impuso una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente y los volvió a requerir bajo apercibimiento de incumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas se le impondría un arresto hasta por treinta y seis horas.

b) El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la UTCE emitió los oficios IEEBC/UTCE/10/2023<sup>12</sup> e IEEBC/UTCE/11/2023<sup>13</sup>, a través de los cuales se ordenó notificar a los denunciados los puntos de acuerdos primero y cuarto asumidos por esa unidad en proveído de dieciséis de diciembre, en los que, medularmente, se les hizo saber que ante el incumplimiento a lo que les fue ordenado en el citado acuerdo, se les impuso una medida de apremio consistente en multa y se les requirió por segunda ocasión el cumplimiento, apercibidos para el caso de no hacerlo se les aplicaría la medida de apremio consistente en arresto hasta por treinta y seis horas.

c) **Notificación.** El once de enero de dos mil veintitrés, el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana, Baja California, en busca de los denunciados<sup>14</sup> y al no encontrarlos, les dejó citatorio a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente<sup>15</sup>, sin embargo, al no encontrarse el día y hora señalado, el funcionario citado procedió a fijar<sup>16</sup> tanto las cédulas como los originales de los oficios IEEBC/UTCE/10/2022<sup>17</sup> e

<sup>11</sup> Visible a foja 305 a 306 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>12</sup> Visible de la foja 404 a la 405 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>13</sup> Visible de la foja 415 a la 416 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>14</sup> Sitio en Avenida General Ferreira número 320, Madero Sur, Tijuana, Baja California.

<sup>15</sup> Visibles a fojas 406 y 417, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 363 de la Ley Electoral y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Baja California.

<sup>17</sup> Visible de la foja 408 a la 409 y de la foja 419 a la 420, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

IEEBC/UTCE/11/2022<sup>18</sup> -que deriva del acuerdo de dieciséis de diciembre, dictado por la UTCE-, en el mismo domicilio, así mismo, dicha providencia se les notificó por estrados del Instituto el trece de enero de dos mil veintitrés, permaneciendo tres días hábiles -del trece al dieciocho- de ese mes y año.<sup>19</sup>

**1.13. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC05/12-01-2023<sup>20</sup>.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electora de la UTCE, hizo constar que al verificar la liga electrónica [https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf), se mostraba un fondo blanco y rojo.

**1.14. Certificación.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto, certificó que los denunciados no presentaron escrito mediante el cual hubiesen informado el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas de siete de diciembre<sup>21</sup>.

**1.15. Cumplimiento.** Con esa misma fecha, la encargada de la UTCE, emitió un acuerdo en el cual, con apoyo en el acta referida en el numeral 1.13, que precede, tuvo a los denunciados cumpliendo lo que les fue ordenado en acuerdo de la Comisión de Quejas de siete de diciembre<sup>22</sup>.

**1.16. Conocimiento de los actos impugnados.** A decir de los actores, el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, al encontrarse comiendo en el exterior del edificio donde se practicaron las notificaciones combatidas, mismo que es el lugar donde se encuentra la sede de la revista "Panorama de Baja California", en la que se desempeñan y colaboran, unos albañiles se acercaron a ellos y les dijeron que en días anteriores

---

<sup>18</sup> Visible de la foja 415 a la 416 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>19</sup> Visible a foja 411 a la 412 y de la foja 422 a la 423, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>20</sup> Visible a foja 403 del del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

<sup>21</sup> Visible a foja 432 del del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>22</sup> Visible a foja 433 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontraron tirados documentos y se lo entregaron, mismos que constituyen los actos impugnados.

**1.17. Medios de impugnación.** El dos y tres de febrero de dos mil veintitrés<sup>23</sup>, las partes actoras presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía a fin de impugnar los oficios IEEBC/UTCE/10-12/2023 y IEEBC/UTCE/11-12/2023, a través de los cuales se ordenó notificar a los denunciados los puntos de acuerdos primero y cuarto asumidos por la UTCE en proveído de dieciséis de diciembre.

**1.18. Turno y acumulación.** El diez de febrero de dos mil veintitrés<sup>24</sup>, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-09/2023 y RI-10/2023, y al advertir conexidad de la causa al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado ordenó acumular el segundo de los citados expedientes al primero, toda vez que éste es el más antiguo y turnarlos a la ponencia de la magistrada citada al rubro, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**1.19. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de dos personas, que se inconforma en contra de una

---

<sup>23</sup> La demanda presentada el dos de febrero de dos mil veintitrés corresponde a Juan Arturo Salinas Pacheco y la ingresada el día 3 siguiente a Odilar Moreno Grijalva.

<sup>24</sup> Consultables a fojas 86 y 88 del expediente RI-09/2023

resolución emitida por la UTCE, por la cual se les impone una medida de apremio, el que no tiene el carácter de irrevocable.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

### **4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

En las demandas que dan lugar a esta vía, las partes actoras señalan lo siguiente:

“...vengo a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del requerimiento de acuerdo de acuerdo (sic) dictado el 16 de diciembre de 2022, puntos primero y cuarto, en el cual ilegalmente se ordena aplicarme una medida de apremio por no haber acatado el acuerdo aprobado con fecha del 07 de Diciembre de 2022, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento de la sentencia dictada por la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dentro del Expediente número SG-JDC-247/2022, ACUERDO el cual a la fecha no me ha sido NOTIFICADO PERSONALMENTE en mi domicilio particular...”

De lo anterior, se advierte que los actores impugnan los actos siguientes:

**a) Notificación.** El siete de diciembre, el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana Baja California en busca de los denunciados a fin de notificar el acuerdo de la Comisión de Quejas de esa misma fecha (Emitido el siete de diciembre, en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-247/2022, de Sala Regional Guadalajara, en el cual acordó favorablemente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para lo cual, instruyó a la Encargada de Despacho de la UTCE notificar tal determinación) y al no encontrarlos, les dejó citatorio a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente<sup>25</sup>, sin embargo, al no encontrarse el día y hora señalado, el funcionario citado procedió a fijar tanto las cédulas como los oficios IEEBC/UTCE/PES/1148/2022<sup>26</sup> e IEEBC/UTCE/PES/1149/2022,<sup>27</sup> en el mismo domicilio, así mismo, dicha providencia se notificó por estrados del Instituto.<sup>28</sup>

**b) Acuerdo de la UTCE.** El dieciséis de diciembre, la Encargada de Despacho de la UTCE emitió el acuerdo impugnado<sup>29</sup>, en el cual ante el incumplimiento a lo que les fue ordenado por la Comisión de Quejas en acuerdo de siete de diciembre, les impuso una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente y los volvió a requerir bajo apercibimiento.

**c) Oficios de la UTCE.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la

<sup>25</sup> Visible a fojas 269 a 270 y de la 280 a 281 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>26</sup> Visible a foja 271 a 272 y de la foja 282 a 283 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>27</sup> Visible a foja 278 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>28</sup> Visible a foja 275 y a foja 286 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>29</sup> Visible a foja 305 a 306 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

Encargada de Despacho de la UTCE emitió los oficios IEEBC/UTCE/10/2023<sup>30</sup> y IEEBC/UTCE/11/2023, a través de los cuales se ordenó notificar a los denunciados los acuerdos primero y cuarto asumidos por esa unidad en proveído de dieciséis de diciembre, en los que, medularmente, se les hizo saber que ante el incumplimiento a lo que les fue ordenado en el citado acuerdo, se les impuso una medida de apremio consistente en multa y se les requirió por segunda ocasión el cumplimiento, apercibidos para el caso de no hacerlo se les aplicaría la medida de apremio consistente en arresto hasta por treinta y seis horas.

**d) Notificación.** El once de enero de dos mil veintitrés, el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana, Baja California, en busca de los denunciados<sup>31</sup> y al no encontrarlos, les dejó citatorio a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente<sup>32</sup>, sin embargo, al no encontrarse el día y hora señalado, el funcionario citado procedió a fijar<sup>33</sup> tanto las cédulas como los originales de los oficios IEEBC/UTCE/10/2022<sup>34</sup> y IEEBC/UTCE/11/2022<sup>35</sup> -que deriva del acuerdo de dieciséis de diciembre, dictado por la UTCE-, en el mismo domicilio, así mismo, dicha providencia se les notificó por estrados del Instituto el trece de enero de dos mil veintitrés, permaneciendo tres días hábiles -del trece al dieciocho- de ese mes y año.<sup>36</sup>

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PROCEDENCIA

En ambos expedientes, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 295, relacionado con el 299, fracción III de la Ley Electoral.

---

<sup>30</sup> Visible de la foja 404 a la 405 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>31</sup> Sitio en Avenida General Ferreira número 320, Madero Sur, Tijuana, Baja California.

<sup>32</sup> Visibles a fojas 406 y 417, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 363 de la Ley Electoral y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Baja California.

<sup>34</sup> Visible de la foja 408 a la 409 y de la foja 419 a la 420, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>35</sup> Visible de la foja 415 a la 416 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>36</sup> Visible a foja 411 a la 412 y de la foja 422 a la 423, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello, porque en términos del artículo 295 de la referida ley, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En el caso, la autoridad responsable señala que el recurrente controvierte el acuerdo dictado el dieciséis de diciembre, por la Unidad Técnica, así como el requerimiento formulado mediante oficios IEEBC/UTCE/10/2023 y IEEBC/UTCE/11/2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictados dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

En concordancia con lo anterior, asevera que el día jueves doce de enero del presente año, fue notificado personalmente dicho requerimiento en el domicilio procesal de Juan Arturo Salinas Pacheco, en su carácter de Director General y de Odilar Moreno Grijalva, en su carácter de colaborador, ambos de la Revista "Panorama de Baja California", lugar donde se encuentran las oficinas generales de dicha revista, sin embargo, al no encontrarse a la persona, también se procedió a notificar mediante estrados, fijados del trece al dieciocho de enero.

En ese sentido, si el último día que estuvo fijado mediante estrados la notificación a la parte recurrente fue el **dieciocho de enero** del año en curso, el plazo legal de cinco días para la interposición del recurso de inconformidad, transcurrió del jueves diecinueve de enero al miércoles **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, siendo que el recurso se presentó hasta el viernes **tres de febrero de dos mil veintitrés**, tal como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Instituto, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Por su parte, los actores aducen que esa determinación la conocieron hasta el **veintinueve de enero de dos mil veintitrés**, al encontrarse comiendo tamales en el exterior del edificio donde se practicó la notificación, mismo que es el lugar donde se encuentra la sede de la revista "Panorama de Baja California", en la que se desempeñan y colaboran, cuando unos albañiles se acercaron a ellos y les dijeron que

hace varios días antes encontraron tirado un documento y se lo entregaron junto con otros, dado que como periodistas los identifican.

Este órgano jurisdiccional considera que la extemporaneidad planteada constituye una cuestión que atañe al fondo, dado que solo desahogando los medios de prueba que fueron aportados al proceso podría determinarse si la notificación del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas el siete de diciembre, se notificó debidamente y, por consiguiente, si fue conforme a derecho o no aplicar una medida de apremio en el acuerdo de dieciséis de diciembre, por desacato, por lo que sería indebido analizarla en este momento, debido a que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, de ahí que lo procedente sea reservar su pronunciamiento para el momento oportuno.

## 6. PROCEDENCIA

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido porque las partes actoras presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** En razón que este requisito se encuentra íntimamente ligado con el fondo del asunto, como se dijo en párrafos anteriores, se reserva su pronunciamiento para el estudio de fondo.

**c) Legitimación.** Se acredita dicho requisito, ya que las partes actoras consideran que no al no haber sido debidamente notificados en sus domicilios particulares, la medida de apremio que se les impuso es ilegal y viola las reglas del debido proceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**d) Interés jurídico.** Se surte dicho requisito, ya que las partes actoras controvierten la indebida notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas a través de las cuales se les requirió el cumplimiento de las medidas cautelares que instruyó, así como el acuerdo de la UTCE mediante el cual se les aplica una medida de apremio.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque el acuerdo combatido.

La causa de pedir la hacen depender de que la UTCE notificó indebidamente el acuerdo de la Comisión de Quejas a través de las cuales se les requirió el cumplimiento de las medidas cautelares que instruyó a su cargo.

### 7.1 Agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>37</sup>

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

---

<sup>37</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras no son claros, pues por un lado señalan que controvierten el acuerdo dictado el dieciséis de diciembre en los puntos primero y cuarto, posteriormente, aducen que les fueron entregados un conjunto de documentos de la Unidad Técnica, relativos al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés por los cuales se les notificó el cumplimiento de los puntos primero y cuarto del acuerdo aprobado el siete de diciembre por la Comisión de Quejas.

Debe decirse que dichos actos los emitió la UTCE, pero son distintos, uno es un acuerdo que se dictó el dieciséis de diciembre y a través del mismo se impone a los actores una medida de apremio consistente en multa, y el otro, es la notificación de cuatro de enero de dos mil veintitrés, respecto de los oficios IEEBC/UTCE/10/2023 e IEEBC/UTCE/11/2023, a través de los cuales se les hizo saber a los denunciados los acuerdos primero y cuarto asumidos por esa unidad en proveído de dieciséis de diciembre.

En este sentido, al interpretar el recurso de los actores, se advierte que la UTCE mediante esos actos ordenó notificarles la multa que les impuso como consecuencia del incumplimiento a las medidas cautelares asumidas en acuerdo de siete de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas, y éstos aducen desconocer sus contenidos al no haber sido notificados en sus domicilios particulares.

No obstante la imprecisión en que incurren los actores, en suplencia, este Tribunal advierte que los agravios son los siguientes:

**A.** Las partes actoras, aducen que la notificación del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas el siete de diciembre, practicada esa misma fecha, se notificó indebidamente, dado que no se hizo en su domicilio particular.

Señalan que esa determinación y las contenidas tanto en el acuerdo de dieciséis de diciembre como la de cuatro de enero de dos mil veintitrés,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

formulado mediante oficios IEEBC/UTCE/10/2023 y IEEBC/UTCE/11/2023, en la cual se les requiere por segunda ocasión el cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas ya citado, las conocieron hasta el **veintinueve de enero de dos mil veintitrés**, al encontrarse comiendo tamales en el exterior del edificio donde se practicó la notificación, mismo que es el lugar donde se encuentra la sede de la revista "Panorama de Baja California", en la que se desempeñan y colaboran, cuando unos albañiles se acercaron a ellos y les dijeron que hace varios días encontraron tirado un documento y se lo entregaron junto con otros, dado que como periodistas los identifican.

Bajo este contexto, los actores consideran que se les notificó de manera indebida en franca contravención lo dispuesto en los artículos 302,303, 304 y 305 de la Ley Electoral, de ahí que el acuerdo impugnado no puede surtir ningún efecto jurídico.

Adicionalmente, los actores señalan que sin necesidad de requerimiento alguno en colaboración con la Revista "Panorama de Baja California" se ha dado debido cumplimiento a lo expresado en dicho Acuerdo.

**B.** Los actores manifiestan que la multa impuesta como medida de apremio resulta desproporcionada, cuenta habida que cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad que la va a imponer debe graduarla de acuerdo con la gravedad de la falta, capacidad económica del infractor y reincidencia.

En apoyo a su aserto, invocan la tesis de jurisprudencia 186216 sustentada por la los Tribunales de Circuito de rubro: "MULTA INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

En concordancia con lo anterior, los actores señalan que tampoco se tomó en consideración para determinar el monto de la multa, el riesgo menor o mayor, singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, forma y lugar, la reiteración de la infracción, condiciones externas de ejecución, la forma y grado de Intervención, dolo o culpa, entre otros elementos subjetivos.

Por razón de técnica jurídica, los agravios así resumidos, serán analizados en el orden que fueron expuestos.

En concepto de este Tribunal Electoral, el agravio planteado en el inciso A de esta sentencia es **parcialmente fundado**.

Las partes actoras aducen, que la notificación del acuerdo de siete de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-247/2022, de Sala Regional Guadalajara, es ilegal dado que no se les practicó en su domicilio particular.

Señalan que lo ordenado en esa determinación y las contenidas tanto en el acuerdo de dieciséis de diciembre, como la de cuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se le notificó los oficios IEEBC/UTCE/10/2023 e IEEBC/UTCE/11/2023, en los cuales se les requiere por segunda ocasión el cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas ya citado, las conocieron hasta el **veintinueve de enero de dos mil veintitrés**, al encontrarse comiendo tamales en el exterior del edificio donde se practicó la notificación, mismo que es el lugar donde se encuentra la sede de la revista "Panorama de Baja California", en la que se desempeñan y colaboran, cuando unos albañiles se acercaron a ellos y les dijeron que hace varios días encontraron tirado un documento relativo al expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, de trece de enero de dos mil veintitrés referente a la notificación del cumplimiento de los puntos primero y cuarto del acuerdo aprobado el siete de diciembre, por la Comisión de Quejas y Denuncias y se lo entregaron junto con otros, dado que como periodistas los identifican.

Bajo este contexto, los actores consideran que se les notificó de manera indebida en franca contravención lo dispuesto en los artículos 302,303, 304 y 305 de la Ley Electoral, de ahí que el acuerdo impugnado no puede surtir ningún efecto jurídico.

Lo **fundado** del agravio radica en que las notificaciones de los acuerdos dictados el siete y dieciséis de diciembre, así como de los oficios de cuatro de enero de dos mil veintitrés, emitidos, el primero por la Comisión de Quejas y los restantes por la UTCE, se practicaron en un domicilio





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

distinto al autorizado por los denunciantes, sin embargo, lo **infundado** se debe a que tuvieron conocimiento de lo que ahí les fue ordenado con anterioridad a la fecha en que dicen se hicieron sabedores de esos actos, como se explica a continuación.

En principio, debe señalarse que las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

No obstante, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

Es así, que cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que dicha notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del acuerdo de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho acuerdo.

Ahora bien, es importante señalar que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de

éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle<sup>38</sup>.

Por su parte, el domicilio legal de una persona, es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente<sup>39</sup>.

En el presente caso, las notificaciones de tales acuerdos se practicaron en las instalaciones de la revista "Panorama de Baja California" -lugar en donde prestan sus servicios los denunciados-, sin cerciorarse que era el lugar donde residen o autorizaron los actores.

#### **Acuerdo de siete de diciembre**

Obran en autos, los citatorios de espera y sus respectivas razones de siete de diciembre; así como las cédulas de notificación del día siguiente y sus correspondientes razones<sup>40</sup>, practicadas por el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, respectivamente, por medio de las cuales notificó por instructivo a los actores el acuerdo de diez del citado mes<sup>41</sup>.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, acorde a lo establecido en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al tratarse de sendos documentos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su ámbito de competencia y hacen prueba plena al no haber sido objetado su contenido.

De la valoración adminiculada de las referidas documentales, se tiene lo siguiente:

- Que el siete de diciembre, la persona adscrita a la Oficial Electoral se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana Baja California en busca de los

---

<sup>38</sup> Así lo establece el artículo 29 del Código Civil para el Estado de Baja California.

<sup>39</sup> Así lo establece el artículo 31 del Código Civil para el Estado de Baja California.

<sup>40</sup> Visibles a fojas 406 y 417, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

<sup>41</sup> Visible a fojas 269 a 270 y de la 280 a 281 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciados a fin de notificar el acuerdo de la Comisión de Quejas de esa misma fecha (en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-247/2022, de Sala Regional Guadalajara, en el cual acordó favorablemente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para lo cual, instruyó a la Encargada de Despacho de la UTCE notificar tal determinación) y al no encontrarlos, les dejó citatorio a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente<sup>42</sup>.

- Que el día y hora señalado para la práctica de la notificación, no se encontraron los buscados, por lo que el funcionario citado procedió a fijar tanto las cédulas como los oficios IEEBC/UTCE/PES/1148/2022 e IEEBC/UTCE/PES/1149/2022 en el mismo domicilio.
- Que el inmueble donde se practicaron las notificaciones se encontraba en remodelación o construcción.
- Que el acuerdo a notificar también se publicó por estrados del Instituto.

#### **Notificación del acuerdo de dieciséis de diciembre y oficios de cuatro de enero de dos mil veintitrés**

Obran en autos, los citatorios de espera y sus respectivas razones de once de enero de dos mil veintitrés<sup>43</sup>; así como las cédulas de notificación del día siguiente y sus correspondientes razones<sup>44</sup>, practicadas por el Oficial Electoral adscrito a la autoridad responsable, respectivamente, por medio de las cuales se notificó a los actores tanto el acuerdo de dieciséis de diciembre como los oficios IEEBC/UTCE/10/2022 e IEEBC/UTCE/11/2022, citados, fijándolos en la puerta de entrada del inmueble ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana Baja California.

---

<sup>42</sup> En el citatorio dirigido a Odilar Moreno Grijalva, se señaló como día y hora de espera el siete de diciembre a las trece horas con cero minutos, esto es el día en que se notificó, por lo que se trata de un lapsus calami, pues la cédula de notificación visible a foja 282 del expediente se hizo constar que esa actuación se practicó el ocho de diciembre.

<sup>43</sup> Visibles a fojas 406 y 407 y de la 417 y 418, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>44</sup> Visibles de las fojas 408 a la 409 y 410, respectivamente, y de la 419 a 420 y 421, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

Asimismo, obra en autos las cédulas de notificación por estrados del Instituto, de trece de enero<sup>45</sup> y sus respectivas razones de fijación de trece de enero<sup>46</sup> del oficio IEEBC/UTCE/10/2023 de la copia del acuerdo de siete de diciembre, dictado por la Comisión de Quejas, así como del acuerdo de dieciséis de diciembre, emitido por la UTCE, mediante el cual se notifica a Juan Arturo Salinas Pacheco, Director General de la Revista Panorama de Baja California, la adopción de medidas cautelares y la imposición de multa.

De igual manera, consta en autos las razones de retiro de estrados<sup>47</sup> fijadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, respecto de la notificación practicada por ese mismo medio el trece de ese mes y año a los actores, en la cual se hizo constar, que siendo las once horas con cuarenta minutos de ese día se retiraban de estrados las notificaciones y documentación de cuenta.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, acorde a lo establecido en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al tratarse de sendos documentos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de su ámbito de competencia y hacen prueba plena al no haber sido objetado su contenido.

De la valoración adminiculada de las referidas documentales, se tiene lo siguiente:

- Que el once de enero de dos mil veintitrés, la persona adscrita a la Oficial Electoral se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida General Ferreira número 3250, Madero Sur, Tijuana Baja California en busca de los denunciados a fin de notificar tanto los acuerdos de siete y dieciséis de diciembre, como los oficios IEEBC/UTCE/10/2022 e IEEBC/UTCE/11/2022, y al no

---

<sup>45</sup> Visibles de la foja 411 a la 412 y de la 422 a la 423, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>46</sup> Visibles a fojas 413 y 424, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>47</sup> Visible a fojas 414 y 425, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontrarlos, les dejó citatorio<sup>48</sup> a efecto de que aguardaran al notificador al día siguiente.

- Que el doce de enero de dos mil veintitrés, día y hora señalado para la práctica de las notificaciones, no se encontraron los buscados, por lo que el funcionario citado procedió a fijar tanto los acuerdos mencionados como los oficios IEEBC/UTCE/10/2022 e IEEBC/UTCE/11/2022, en la puerta del mismo domicilio.
- Que el inmueble donde se practicaron las notificaciones se encontraba en remodelación o construcción.
- Que el acuerdo a notificar también se publicó por estrados del Instituto, permaneciendo tres días hábiles -del trece al dieciocho- de enero de dos mil veintitrés<sup>49</sup>.

En concepto de este Tribunal, las actuaciones anteriores, no se ajustan a las exigencias previstas en los artículos 302,303, 304 y 305 de la Ley Electoral, ya que la persona adscrita a la Oficialía Electoral, que practicó la diligencia de notificación, pese a que el lugar se encontraba en construcción, como se hizo constar en las cédulas de notificación y sus respectivas razones, dejó citatorio de espera y al día siguiente como no lo aguardaron notificó a los actores fijando tanto los acuerdos como los oficios antes señalados en el mismo domicilio.

Al respecto, debe señalarse que, conforme al principio ontológico de carga de la prueba, lo ordinario es que si un lugar se encuentra en construcción no haya personas laborando o viviendo ahí, lo menos extraordinario es que sí.

Bajo este contexto, la notificación no genera la presunción humana de que los actores con esa fecha se hayan hecho sabedores de las providencias a notificar.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 1ª/J. 74/99 de rubro: “EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO PRODUCE SU NULIDAD TOTAL”, que medularmente sostiene que el emplazamiento es ilegal cuando se hace

<sup>48</sup> Visibles a fojas 406 y 417, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>49</sup> Visible a foja 411 a la 412 y de la foja 422 a la 423, respectivamente, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

a más de un demandado a la misma hora y en el mismo día, elaborándose para tal efecto acta por cada demandado,

Lo anterior, se fortalece si se toma en cuenta que Odilar Moreno Grijalva y Juan Arturo Salinas Pacheco fueron emplazados al procedimiento sancionador a través estrados físicos y electrónicos, como consta en las cédulas de notificación de veinticuatro de noviembre<sup>50</sup>, y no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el treinta de ese mes<sup>51</sup>.

Asimismo, al comparecer al presente recurso señalan domicilios diferentes al lugar en que fueron notificados, aunado a que Juan Arturo Salinas Pacheco afirma que tiene su domicilio particular en la Calle Doblado número 584 de la colonia Gabilondo de la Ciudad de Tijuana, Baja California, mientras que Odilar Moreno Grijalva dice que su domicilio particular es Calle Grieta, número exterior 1560, Fraccionamiento Playas Sección Jardines, Tijuana, Baja California, de ahí que no se genere la presunción de que conocieron las medidas cautelares que fueron concedidas en favor de la denunciante en acuerdo de siete de diciembre dictado por la Comisión de Quejas.

No pasa por desapercibido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el domicilio que precisa Juan Arturo Salinas Pacheco no fue localizado al llevar a cabo una diligencia de notificación, por no constar la nomenclatura del inmueble, de acuerdo con lo asentado en la razón de imposibilidad de notificación; sin embargo, el actor ofrece copia de su credencial para votar de la cual se acredita plenamente su existencia,<sup>52</sup> por lo que se desestime dicho aserto.

De igual manera, en cuanto al domicilio que precisa Odilar Moreno Grijalva la autoridad responsable aduce que en ese lugar - Calle Grieta, número exterior 1560, Fraccionamiento Playas Sección Jardines, Tijuana, Baja California-, practicó una notificación el once de noviembre, de lo que se infiere, que ese era su domicilio en el que podía ser

---

<sup>50</sup> Visible de la foja 205 a la 206 y de la foja 211 a la 212 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>51</sup> Visible de la foja 233 a la 237 del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>52</sup> Visible a foja 59 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontrado y no uno diferente, como lo es el lugar en construcción donde se encuentran las instalaciones de la revista donde colabora.

Por su parte, tampoco se surtía la hipótesis jurídica para que se hubiese practicado la notificación por Estrados, pues ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo octavo de la Ley Electoral, solo se practica cuando a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Debe entenderse, que se surte la hipótesis que refiere que se puede practicar por estados la notificación cuando no se encuentra nadie en el lugar, cuando se practica en el domicilio donde el notificado reside o en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual no acontece en la especie.

No obstante que las notificaciones no fueron practicadas en los domicilios de los actores, y que éstos refieren que los puntos primero y cuarto asumidos por la UTCE en proveído de dieciséis de diciembre, que se les ordenó notificar en los oficios IEEBC/UTCE/10/2022 e IEEBC/UTCE/11/2022 , la conocieron hasta el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, existen elementos probatorios suficientes en el expediente que permiten inferir que conocieron el acuerdo mencionado y dichos oficios al menos a partir del **doce de enero de ese año**.

Ello es así, porque la autoridad responsable verificó a través de una diligencia de inspección, que se hizo constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/ AC05/12-01-2023<sup>53</sup>, que los actores dieron cumplimiento el **doce de enero de dos mil veintitrés** a lo instruido en el acuerdo de siete de diciembre, emitido por la Comisión de Quejas, que se les comunicó a través de los oficios antes citados, de lo que lógicamente se deduce, que conocieron esta última determinación, al menos con esa fecha.

<sup>53</sup> Visible a foja 403 del del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022

En tal virtud, las irregularidades de las notificaciones del acuerdo de dieciséis de diciembre, así como la de los oficios IEEBC/UTCE/10/2022 y IEEBC/UTCE/11/2022 de cuatro de enero de dos mil veintitrés, practicadas el doce de ese mismo mes y año, quedaron subsanadas y, por tanto, debieron dar cumplimiento a lo ordenado o inconformarse.

En el caso, los actores decidieron dar cumplimiento a lo ordenado, aunque lo hicieron fuera del plazo que se les otorgó en el acuerdo de siete de diciembre, lo cual encuentra justificación, dado que la notificación de ese acuerdo se practicó en domicilios distintos, según ha quedado explicado y, por tanto, se deduce que ignoraban su contenido.

Sin embargo, no combatieron el acuerdo de dieciséis de diciembre ni los oficios que se le adjuntaron, que son los documentos que dicen conocieron porque les fueron entregado por unos albañiles, y es, precisamente, en estos documentos donde, por una parte, se les impone una multa y se les apercibe, y por otro lado, se les reitera dichas medidas.

En concepto de este Tribunal, el cumplimiento que dieron a lo ordenado por la autoridad electoral hizo innecesario inconformarse con las actuaciones aludidas, ya que el plazo otorgado en acuerdo de siete de diciembre había transcurrido en exceso sin culpa de los actores, puesto que no lo conocieron.

En ese sentido, no estaban en aptitud de preparar una debida defensa, pues en ese acuerdo, además de informarles las medidas cautelares y el apercibimiento para el caso de incumplimiento, se citaron tanto los preceptos legales aplicables como las razones particulares, circunstancias específicas, que la Comisión de Quejas tomó en cuenta para otorgar dichas medidas.

Por su parte, en el acuerdo de dieciséis de diciembre y oficios de cuatro de enero de dos mil veintitrés, solo se señalan las consecuencias del incumplimiento, esto es la imposición de una medida de apremio y un apercibimiento, que incluso, en este último fue más severo, al tratarse de arresto.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo este contexto, es evidente que dichas actuaciones son el resultado de un acuerdo que se debió notificar personalmente y no en estrados, pues solo de esa manera se genera certeza de que quedaron debidamente enterados de los fundamentos de derecho y razones que se consideraron por la Comisión de Quejas para obsequiar las medidas cautelares, por lo tanto, obligarlos a combatir el acuerdo de dieciséis de diciembre y los oficios mencionados, que son consecuencia del emitido por esa comisión el siete anterior y que no se tiene certeza que lo conocieron, es violatorio de la garantía de audiencia.

Los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el cual supone -entre otras cuestiones- el obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso -contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal-, por lo que para dar cabal cumplimiento al primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>54</sup>; esto es, debe otorgarse la garantía de audiencia -contenida en los artículos 14 párrafo 2 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>55</sup>-.

---

<sup>54</sup> Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

<sup>55</sup> Cabe señalar que, la Comisión Interamericana (Informe Panamá 1978, capítulo IV) reconoció el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, **cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.**

El debido respeto de esta garantía implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>56</sup>.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa<sup>57</sup>.

En el caso, es concluyente que las notificaciones del acuerdo de siete de diciembre emitido por la Comisión de Quejas no se llevaron conforme a las formalidades previstas en los artículos 302,303, 304 y 305 de la Ley Electoral, al no haberse cerciorado el notificador de que ese lugar correspondía al domicilio de los ahí denunciados o que se encontraba habitado, por lo que lo procedente sería privarlas de todo efecto jurídico y ordenar su reposición; sin embargo, ello a ningún resultado práctico conduciría, cuenta habida que a la postre, dieron cumplimiento a lo que les fue ordenado en acuerdo de la Comisión de Quejas de siete de diciembre.

Por lo tanto, esas notificaciones deben revocarse simple y llanamente, así como los actos subsecuentes, dictados a fin de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas en el proveído de siete de diciembre, y tener por cumplido lo ordenado; en consecuencia, la autoridad responsable deberá notificar al Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para que deje sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa que hubiere instaurado.

---

<sup>56</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>57</sup> Así lo ha considerado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JDC-207/2013, SUP-REC-138/2013, SCM-JDC-651/2018 y acumulado, SCM-JDC-851/2018 y SCM-JE-11/2019, entre otros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, dada la conclusión a la que se ha arribado, por una parte, se hace innecesario el análisis del agravio restante, pues los actores han alcanzado pretensión y, por otro lado, la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** las notificaciones **controvertidas para los efectos precisados en la presente sentencia.**

**SEGUNDO.** **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-09/2023 Y ACUMULADOS.**

De forma muy respetuosa, me permito manifestar que, aunque acompaño el sentido del fallo, me permito exponer algunas consideraciones que en suma con ciertos tópicos que se exponen en la sentencia, me hacen coincidir con declarar fundado el primer agravio de los accionantes. Lo que expongo en los términos siguientes:

En principio, es importante precisar que en la sentencia que nos ocupa se considera que es parcialmente fundado el primer agravio que exponen ambos actores, esencialmente en la parte en la que alegan que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós en el que se ordenó la adopción de medidas cautelares, fue indebidamente notificado, pues la diligencia se realizó por **estrados** y también en un domicilio diverso de aquel en que residen, mismo que pertenece a la revista donde laboran, de ahí que, en la sentencia se optó por considerar inválidos el resto de actos y notificaciones que surgieron con posterioridad a ese acuerdo, pues según se expone en la resolución, esa notificación debió de haberse realizado de forma personal, con apego a los artículos 302 a 305 de la Ley Electoral, que regulan como deben de llevarse a cabo ese tipo de notificaciones.

No obstante, considero que no se debe soslayar que tanto el acuerdo de siete como el diverso de dieciséis, ambos de diciembre de dos mil veintidós, se dictaron dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2022 tramitado ante la UTCE, mismo que en este Tribunal se radicó bajo la clave de identificación PES-11/2023. Por tanto, lo correcto es atender a las constancias que obran en autos del citado expediente sancionador, como incluso lo realiza parcialmente la sentencia en algunos de sus apartados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, es importante destacar que previamente a la emisión de los actos impugnados (autos de siete y dieciséis de diciembre del año anterior), ya se habían emitido oficios dirigidos a los denunciados, de fecha **ocho de noviembre** de dos mil veintidós, mismos en los que además de notificarles el primer auto en que se negó la adopción de medidas cautelares, también se les requirió para que señalaran domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones -aun las de carácter personal- les serían realizadas por estrados. (Visible a fojas 172 *bis* y *octies* del PES-11/2023).

Ahora bien, como lo deja ver la sentencia, específicamente por lo que hace a Juan Arturo Salinas Pacheco, obra a foja 172 *decies* del procedimiento sancionador, un acta de imposibilidad de notificación, en la que se asentó que no constaba en esa calle, la nomenclatura del inmueble señalado como domicilio particular de ese periodista, de ahí que, se procedió a notificar por estrados ese primer acuerdo dirigido al denunciado (foja 183 del PES -11/2023).

Caso distinto por lo que hace a Odilar Moreno Grijalva, pues de fojas 172 *quater*, a 172 *septies* del PES-11/2023, se hizo constar que se dejó citatorio justamente en el domicilio que ahora el actor viene aduciendo que es donde se ubica su casa-habitación. No obstante, el citatorio no fue atendido, por lo que el diez de noviembre de dos mil veintidós, se dejó la cédula fija en la puerta del domicilio, en compañía del acuerdo emitido por la UTCE.

Posteriormente, a foja 195 del mencionado PES, obra acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, donde se determina que ante la omisión de ambos denunciados para señalar domicilio procesal en la ciudad sede de la UTCE, se hace efectivo el apercibimiento antes anunciado, por lo que las posteriores notificaciones, incluidas las personales se les realizarían por estrados. Sin embargo, advierto también que al hacer efectiva la medida, el acuerdo precisa que “*se hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto segundo del acuerdo dictado el **trece de septiembre** de dos mil veintidós*”, no obstante, dicho auto de septiembre no se encuentra dirigido a los denunciados en lo

personal, por lo que lo correcto era referirse al auto de ocho de noviembre de ese año, de ahí que considero que no existe certeza respecto del apercibimiento que se está haciendo efectivo.

Ahora bien, en este punto es importante dejar asentada una precisión, pues debe quedar claro que sí **es jurídicamente válido**, que la UTCE requiera a los denunciados para que señalen domicilio en la ciudad sede de la Unidad Técnica y que, en caso de no ser atendido, **se decreta que todas las notificaciones posteriores, incluyendo las personales**, se realicen mediante estrados. No obstante, lo que ocurrió en este caso concreto, es que el auto que hizo efectivo el apercibimiento en mención, tiene una imprecisión importante respecto de la medida que se está haciendo efectiva, pues erra en la fecha del acuerdo al que hace referencia, de ahí que, **es específicamente ese vicio propio del acuerdo** el que impide que se haga valer en perjuicio de los accionantes, pues de otra forma, en mi óptica habrían sido correctas las notificaciones realizadas por estrados.

En adición a lo anterior, también es importante destacar como lo señala la sentencia a foja 22, que se “desestima” la imposibilidad de notificar a Juan Arturo Salinas Pacheco, atentos a que éste presentó la copia de su INE en la que se hace constar que su domicilio particular es justamente el que el oficial notificador de la UTCE adujo no haber encontrado. De ahí que, además de lo que se tiene dicho en relación al auto de veintitrés de noviembre, por lo que hace a la notificación de ese específico actor, no se realizó debidamente la notificación, pues en realidad ese denunciado nunca recibió ni citatorio, ni notificación en su domicilio personal al no haber sido localizado en la búsqueda.

Por tanto, el error en el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que ordena que las notificaciones incluso personales se realicen por oficio, así como la desestimación de la imposibilidad para encontrar el domicilio de uno de los denunciados, demuestran que en efecto estos no tenían certeza respecto de la tramitación del PES-11/2023, ni de que la UTCE había acordado notificarles las ulteriores notificaciones por estrados incluso las personales. Siendo tales motivos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los que me permiten acompañar el sentido del fallo, separándome del resto de consideraciones que se exponen en la sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones, toda vez que comparto el sentido de los puntos resolutivos en el presente asunto, pero por razones diversas a las que se exponen en la resolución, es que respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**